

novecientos setenta y tres— a treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se disponía la habilitación, por este Ministerio de Hacienda, de los créditos necesarios para poner a disposición del Ministerio de Industria las cantidades destinadas a subvencionar transitoriamente el carbón termico.

Por lo que se refiere a la cifra de la subvención asignada para mil novecientos setenta y tres, de quinientos treinta y dos millones de pesetas, no se dispuso en el Presupuesto de crédito ordinario adecuado para su satisfacción, habiéndose tramitado un expediente, para la concesión de uno extraordinario, siguiendo, al efecto, los trámites establecidos por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

En dicho expediente ha recaído informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a la concesión de los recursos, y de conformidad con el Consejo de Estado, siempre que se reconozcan como obligaciones legales exigibles del Estado las correspondientes al ejercicio del año mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones legales exigibles del Estado las derivadas del Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, en relación con el incremento del precio del carbón termico, durante dicho ejercicio de mil novecientos setenta y tres.

**Artículo segundo.**—Se concede un crédito extraordinario de quinientos treinta y dos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto de la Sección veinte, «Ministerio de Industria»; servicio cero tres, «Dirección General de la Energía»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos, «Subvención a las industrias de carbón termico para compensar transitoriamente las repercusiones económicas de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, correspondiente al año mil novecientos setenta y tres».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCABCEL  
Y NEBREDA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6707** ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se modifica el régimen de haberes del personal de tropa de la Policía Territorial de Sahara.

Ilustrísimo señor.

Modificadas las retribuciones del personal de tropa por el Decreto ley 8/1973, de 21 de septiembre, y Ordenes del Ministerio del Ejército de 24 de febrero y 24 de septiembre de 1973 para las Fuerzas destinadas en Sahara, dependientes del mismo, es preciso adaptar estas modificaciones al personal de tropa que integra la Policía Territorial, a cuyo efecto, esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto 283/1968, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

**Primero.**—Se modifica el artículo 9.º de la Orden de 2 de octubre de 1968, que quedará redactado como sigue:

9.º En concepto de gratificación por servicios ordinarios de carácter especial, que se prestan de modo permanente, se fijan las siguientes cantidades mensuales:

Por razón de la categoría

	Desde 1-10-73	Desde 1-1-74
Cabo primero con más de ocho años de servicios	4.700	9.000
Cabo primero con más de dos años de servicios y menos de ocho años	900	1.400
Cabo con más de dos años de servicios	350	1.000
Agentes con más de dos años de servicios	225	500

Por servicios prestados con carácter permanente

Con efectos de 1 de octubre de 1973

A) Personal destinado en la Policía Territorial.

	Pesetas
Cabo primero	3.900
Cabo	3.650
Agente	3.400

B) Personal destinado en Centro de Instrucción de Reclutas:

	Años de servicios efectivos	
	Entre 3 y 8	Más de 8
Cabo primero	500	700
Cabo	400	500
Agente	325	400

**Segundo.**—Se modifica parcialmente la Orden de 10 de noviembre de 1971, estableciéndose el haber diario de alimentación para el personal procedente del Cupo de Reemplazo en 47,35 pesetas, desde 1 de octubre de 1973 a 31 de diciembre del mismo año, y en 56 pesetas, desde 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1974

CARRO

Hno. Sr. Director general de Promoción de Sahara

**6708** ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se modifican los artículos 11 y 12 del Reglamento General de los Servicios Financieros de Sahara.

Ilustrísimo señor.

En uso de las facultades que confiere el artículo 3.º de la Ley 8-1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara, y el artículo 1.º del Decreto 2804/1961, de 14 de diciembre, que la desarrolla.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se modifican el párrafo primero del artículo 11 y el artículo 12 del Reglamento General de los Servicios Financieros de Sahara, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 11. Párrafo primero.—El reconocimiento y liquidación de las obligaciones y la autorización de los gastos de los distintos Servicios cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, corresponde al Director general de Promoción de Sahara, el cual puede delegar esta facultad en el Gobernador del territorio, cuando el gasto no exceda de un total máximo de 5.000.000 de pesetas.»

«Artículo 12. En cuanto sea posible y con las adaptaciones necesarias, los contratos de obras, servicios o suministros por

cuenta de la Administración, se formalizarán de acuerdo con las normas establecidas en el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y de su Reglamento General.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1974.

CARRO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**6709** DISPOSICIONES Adicionales del 23 de mayo de 1973 que modifican el Reglamento Sanitario Internacional (1969), sobre todo sus artículos 1, 21, 63 a 71 y 92, firmados en Ginebra el 24 de mayo de 1973.

La 26.ª Asamblea Mundial de la Salud, Considerando que es necesario introducir ciertas modificaciones en algunas de las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional (1969), y

Vistos los artículos 2 k), 21 a) y 22 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud,

Adopta, en fecha 23 de mayo de 1973, las siguientes disposiciones adicionales:

### Artículo I

#### TÍTULO I.—DEFINICIONES

##### Artículo 1

La definición de «aeropuerto» se debe reemplazar por la siguiente: «Quiere decir todo aeropuerto designado por el Estado Miembro en cuyo territorio está situado como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional donde se llevan a cabo los trámites de Aduanas, inmigración, salud pública (1), reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.»

#### TÍTULO III.—ORGANIZACIÓN SANITARIA

##### Artículo 21.

Párrafo 1. Supresión de los incisos b) y c).

TÍTULO V.—DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CADA UNA DE LAS ENFERMEDADES OBJETO DE REGLAMENIACIÓN

#### Capítulo II—Cólera

##### Artículo 63.

Supresión de este artículo.

##### Artículo 64.

Modificación de este artículo, que pasaría a ser el artículo 63 y quedaría redactado en la forma siguiente:

«1. Si al arribo de un barco, aeronave, tren, vehículo de carretera y otro medio de transporte se descubre un caso de cólera o si se ha declarado algún caso de cólera a bordo, la autoridad sanitaria a) podrá someter a vigilancia o a aislamiento a los pasajeros o tripulantes sospechosos durante un máximo de cinco días contados desde la fecha del desembarco; b) se encargará de supervisar la eliminación y la evacuación higiénica del agua, los alimentos (con exclusión del cargamento), las deyecciones humanas, las aguas residuales, inclusive las aguas de cala, los desechos y cualquier otra materia que se considere contaminada, y también se encargará de la desinfección de los depósitos de agua y de la vajilla y utensilios de cocina.

2. Una vez efectuado lo dispuesto en el inciso b), el barco, la aeronave, el tren, el vehículo de carretera o cualquier otro medio de transporte será admitido a libre plática.»

(1) Entre las instalaciones y medios sanitarios figurarán los enumerados en los artículos 14 y 19 del Reglamento Sanitario Internacional (1969).

Artículos 65 a 69, inclusivos.

Supresión de estos artículos.

##### Artículo 70.

Modificación de este artículo, que pasaría a ser el artículo 64 y quedaría redactado en la forma siguiente:

«Los alimentos transportados como cargamento a bordo de barcos, aeronaves, trenes, vehículos de carretera u otros medios de transporte en que se haya declarado un caso de cólera durante el viaje sólo podrán ser sometidos a análisis bacteriológicos por las autoridades sanitarias del país de destino.»

##### Artículo 71.

El texto se conserva sin modificar y el artículo pasa a ser el artículo 65.

#### TÍTULO VI.—DOCUMENTOS SANITARIOS

##### Artículo 92.

Párrafo 1. Suprimir la referencia al apéndice 2 y restablecer en consecuencia el orden numérico.

Modificación del párrafo 3, que quedaría redactado en la forma siguiente:

«Los certificados internacionales de vacunación deberán ir firmados de puño y letra de un Médico o de otra persona autorizada por la administración sanitaria nacional; en ningún caso podrá sustituirse la firma por el sello oficial del Facultativo o de la persona autorizada.»

Párrafo 5. Suprimir la referencia al apéndice 2 y restablecer en consecuencia el orden numérico.

Apéndice 2. Suprimirlo y restablecer en consecuencia el orden numérico de los apéndices.

### Artículo II

El plazo previsto para la ejecución del artículo 22 de la Constitución de la OMS, para el rechazo o la formulación de reservas, será de tres meses contados a partir de la fecha en que se comunique al Director general la adopción de estas disposiciones adicionales por la Asamblea Mundial de la Salud.

### Artículo III

Estas disposiciones adicionales entrarán en vigor el 1 de enero de 1974.

### Artículo IV

Se aplicarán a estas disposiciones adicionales las siguientes disposiciones finales del Reglamento Sanitario Internacional (1969): párrafo 3 del artículo 100, párrafos 1 y 2 y primera cláusula del párrafo 5 del artículo 101, los artículos 102 y 103, sustituyendo la fecha mencionada en este último por la indicada en el artículo III de estas disposiciones adicionales, y artículos 104 a 107, inclusivos.

En testimonio de lo cual firmamos el presente documento en Ginebra, a 24 de mayo de 1973.

J. Sulianti

Presidente de la 26.ª Asamblea Mundial de la Salud

M. G. Candau

Director general de la Organización Mundial de la Salud

16.ª sesión plenaria, 23 de mayo de 1973.—A26/VR/16

Posición de los Estados y Territorios (1) en relación con el Reglamento Sanitario Internacional (1969)

EN 1 DE ENERO DE 1974

I Reglamento Sanitario Internacional de 1969.

II Reglamento adicional de 1973.

Salvo indicación en contrario, los Estados que figuran en esta lista no han presentado reservas.

R: Con reservas.

—: No ligado.

...: Posición no definida.

\*\*\*: Posición no definida en espera del examen por la 27.ª Asamblea Mundial de la Salud de las reservas formuladas.

(1) Han sido incluidos en esta lista los territorios cuya posición con relación al Reglamento difiera de aquella del Estado responsable de sus relaciones internacionales.